



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.D.R., en nombre y representación de F.G.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 63/2005 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 11 de febrero de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el día 10 de febrero de 2004, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporáneo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, F.G.S., en cuyo nombre actúa O.D.R. en virtud de apoderamiento suficiente conferido, está legitimado activamente en su condición de padre del joven F.G.P., que falleció en el accidente de circulación que motiva la reclamación y, además, como propietario del vehículo implicado en el hecho y dañado, que conducía su hijo.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente: El día 11 de febrero de 2003, sobre las 21.00 horas, el vehículo se salió de la vía por la que circulaba y volcó, falleciendo como consecuencia de este accidente su conductor, F.G.P. La carretera donde se produjo el hecho es la GC-500 (El Doctoral a Mogán) y el accidente tuvo lugar a la altura del punto kilométrico 1,650, en el termino municipal de San Bartolomé de Tirajana, circulando el vehículo en dirección a Mogán, en un tramo de vía, según se señala en el escrito de reclamación, sin iluminación y con el pavimento gastado, lo que determinó que el conductor perdiera el control del referido automóvil, sin poder evitar el accidente que le costó la vida. Como indemnización la parte perjudicada reclama la cantidad de 180.303,63 euros.

2 a 5.(...)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

6. Siendo indiscutido el hecho consistente en el accidente de circulación relatado, con el resultado de muerte del conductor del vehículo, queda dilucidar si dicho acaecimiento es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto, se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

7. La Administración, con base en los informes emitidos y en los datos que constan en el Atestado instruido, considera suficientemente probada la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido derivado del siniestro acaecido, considerando que el reclamante no tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.

La Propuesta de Resolución entendemos que se ajusta a Derecho, siendo procedente la desestimación de la reclamación planteada por no concurrir en el presente caso el nexo causal necesario para el reconocimiento de la obligación de resarcir al perjudicado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio de carreteras al que se imputa el daño patrimonial, dado que el accidente, según los datos del Atestado, debió producirse por la velocidad inadecuada del vehículo sin que el conductor pudiera controlar la marcha por causa desconocida, con inobservancia del deber general señalado en el art. 11 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D.Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, integrado entre las obligaciones de comportamiento en la circulación, sin que se aprecie que concurra tampoco concausa en la producción del hecho dañoso, al resultar acreditado que la carretera se encontraba en correctas condiciones para su uso.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación planteada.